Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ···

Fwd: SUBSANACION DEMANDA DE REPARACION DIRECCTA RAD. 2022-00009-00

aroldo de jesus suarez rodriguez <aroldozuas@hotmail.com>
Vie 11/02/2022 8:16 AM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

Memorial Subsanatorio ... 67 KB | Constancia RAD 1819 JO... 645 KB | Acta RAD 1819 JOHAND... 467 KB

4 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

---

De: aroldo de jesus suarez rodriguez <aroldozuas@hotmail.com>
Enviado: viernes, 11 de febrero de 2022 7:42 a. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta
Cc: Johandris de Jesus Benthan Caamaño; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; demag.notificacion@policia.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
Asunto: SUBSANACION DEMANDA DE REPARACION DIRECCTA RAD. 2022-00009-00

Señor(a)
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Rad. No. 47-001-3333-003-2022-00009-00
REF: PROCESO ACCION DE REPARACION DIRECTA SEGUIDO POR JOHANDRIS DE JESUS BENTHAN CAAMAÑO VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA N NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA

ASUNTO: REMISION DE MENSAJE DE DATOS

Cordial saludo,

Estando dentro del término otorgado por el despacho para subsanar la demanda, medio de la presente me permito enviar en archivo adjunto, copia escaneada del memorial subsanatorio dentro del proceso asunto de la referencia. De igual forma envió esta información desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del suscrito apoderado registrado ante el Registro Nacional de Abogados.

Se informa que atendiendo lo presupuestado por el Decreto 806 de 2020, se envía el mismo como mensaje de datos con copia al correo de los demandados procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, demag.notificacion@policia.gov.co <demag.notificacion@policia.gov.co>, procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co <procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co> y al correo de mi poderdante johandris de jesus benthan caamaño "Johandris de Jesus Benthan Caamaño" <benthanjohandris1994@gmail.com>.

ARCHIVOS ADJUNTOS:

- *Escrito Subsanatorio.*
- *Capture de constancia recibido de la Procuraduria 93 para Asuntos Administrativos.*
- *Constancia.*
- *Acta.*

Atentamente,

AROLDO DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ
T.P. No. 160.368 del C. S. de la J.
email aroldozuas@hotmail.com

Responder | Reenviar

Señor(a)

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Rad. No. 47-001-3333-003-2022-00009-00

REF: PROCESO ACCION DE REPARACION DIRECTA SEGUIDO POR JOHANDRIS DE JESUS BENTHAN CAAMAÑO VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA

Respetado Doctor(a):

AROLDO DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ, apoderado de la parte actora en el caso de la referencia, ante Usted me permito **SUBSANAR** la presente demanda en el término de ley, en los siguientes términos:

1. Allego acta y constancia de conciliación prejudicial de no acuerdo, como agotamiento de requisito de procedibilidad recibido el día 17 de enero de la presente anualidad por parte de la procuraduría 93 delegada para Asuntos Administrativos de Santa Marta.

De esta manera doy cumplimiento a lo ordenado por este despacho y a la vez adjunto capture de constancia de recibo acta ente el Agente de Ministerio Publico.

Del Señor Juez, respetuosamente,

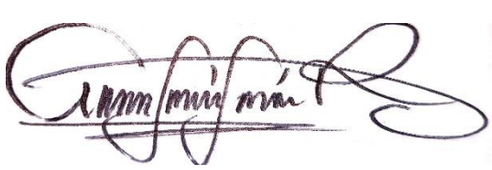

AROLDO DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ

C. C. No. 84.451.767 de Santa Marta

T. P. No. 160.368 del C. S. de la J.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 93 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.° 1819 de 13 de octubre de 2021
Radicación Sigdea E – 2021 - 558173 de 13 de octubre de 2021

Convocante (s): JOHANDRIS DE JESÚS BENTHAN CAAMAÑO.
Convocado (s): NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015[1], el (la) Procurador (a) 93 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el (la) Señor(a) **JOHANDRIS DE JESÚS BENTHAN CAAMAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.981.875 de Santa Marta, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 13 de octubre de 2021, convocando a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: *"**III PRETENSIONES.** Formulo como pretensión conciliatoria a efectos que se reconozca por parte de la **NACIÓN COLOMBIANA** representada legalmente por el Dr. Iván Duque Márquez. **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** representado legalmente por su director el General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA. o por quien haga las veces al momento de la notificación, con **domicilio** en la ciudad de Bogotá. **POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA,** representada legalmente por su comandante coronel JESUS MANUEL DE LOS REYES VALENCIA o por quien haga las veces al momento de la notificación, con **domicilio** en la ciudad de Santa Marta D.T.C.H., como consecuencia de la responsabilidad, por concepto de indemnización de perjuicios, los siguientes rubros que expongo como base para lograr un acuerdo conciliatorio a favor de **JOHANDRIS DE JESUS BENTHAN CAAMAÑO.** 1. Con las lesiones causadas a JOHANDRIS DE JESUS BENTHAN CAAMAÑO se han ocasionado perjuicios MATERIALES al cual debe su sustento económico, producto de su actividad como independiente. **Perjuicios Materiales: Tasados en 50 S.M.L.M.V equivalentes a Cuarenta y Un Millones Ciento Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Pesos $41.485.800** 2. Los perjuicios MORALES, padecidos JOHANDRIS DE JESUS BENTHAN CAAMAÑO, teniendo en cuenta su buen estado de salud física y mental, la alegría el optimismo que tiene frente a la vida, sus sueños y sus metas, que era con quien compartía agradables momentos de su vida y que por causa de este luctuoso acontecimiento tienen que padecer aflicción, nostalgia y tristeza por la pérdida de dedo de la mano derecha. **Perjuicios Morales; Tasados en 100 S.M.L.M.V. V equivalentes a Ochenta y Dos Millones Ochocientos Once Mil Seiscientos Pesos $82.811.600**. 3. Han sido igualmente innumerables los perjuicios causados padecidos, teniendo en cuenta que la mayor parte de su vida la compartieron con él, **DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**. **Afectación inmaterial cuantificada en 100 S.M.L.M.V equivalente a Ochenta y Dos Millones Ochocientos Once Mil Pesos $82.811.600**. **SEGUNDO:** El reconocimiento a favor de mi mandante de todos los perjuicios a que haya lugar. (Corte. S. J. S. CIVIL sentencia 08001310300519951035101 abril 15 de 2009.)".*

3. En la audiencia de conciliación celebrada el día 26 de octubre de 2021, como quiera que el (la) apoderado(a) de la parte convocante y el (la) apoderado(a) de la Entidad Convocada, estuvieron de acuerdo en la suspensión de la diligencia de conciliación extrajudicial, en cuanto a derecho corresponda y en garantías para todas las partes, por lo que en consecuencia se suspendió la diligencia de conciliación extrajudicial, la cual se desarrolló de manera NO PRESENCIAL ante las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID -19, fijando como nueva fecha para su continuación de manera no

[1] *Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*". *Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.*

presencial **el día 13 de enero de 2022, a las 8:15 a.m**., quedando las partes presentes notificadas en estrado en esta diligencia.

4. El día de la reanudación de la audiencia celebrada el 13 de enero de 2022, la cual se desarrolló también de manera **NO PRESENCIAL**, atendiendo los precisiones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la **Resolución Nº 385 de 12 de marzo de 2020, "*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*", Resolución No 000222 de fecha 25 de febrero de 2021 *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020",* la Resolución No 0000738 de mayo 26 de 2021 *"Por la cual se prórroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 de 2020 y 222 de 2021* y la *Resolución No 0001913 de 2021 25 NOV 2021 "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 y 1315 de 2021"*. Que, en razón a ello, el Procurador General de la Nación adoptó medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, entre ellas, la expedición de la Resolución Nº 0127 de 16 de marzo de 2020. En dicho acto administrativo se estableció que las audiencias que estuvieran programadas entre el 16 de marzo y 31 de mayo, podrían realizarse en la modalidad no presencial, a través de comunicaciones sucesivas o simultáneas, bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial (artículo 3 *ibídem*). la Resolución No. 0232 (04 junio 2020) "*Por la cual se prorroga la restricción de la atención presencial en el Centro de Atención al Público –CAP- y las demás sedes de la Procuraduría General de la Nación, y se prorroga la programación y realización de audiencias de conciliaciones extrajudiciales no presenciales en asuntos de lo contencioso administrativo*", la Resolución No.0293 (15 julio 2020) *"Por la cual se prorroga la restricción de la atención presencial en el Centro de Atención al Público –CAP- y las demás sedes de la Procuraduría General de la Nación, y se prorroga la programación y realización de audiencias de conciliaciones extrajudiciales no presenciales en asuntos de lo contencioso administrativo"* y la Resolución No.0412 (09 octubre 2020) *"Por la cual se suspende la atención presencial al público en lo concerniente a las solicitudes y celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos de manera presencial"*, hasta el 30 de noviembre de 2020. De acuerdo a lo anterior el Procurador Judicial una vez escuchado lo manifestado por el (la) apoderado(a) de la Entidad Convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a través de su respectivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la misma y atendiendo lo manifestado por el (la) apoderado(a) del (la) convocante, en la audiencia de conciliación extrajudicial de manera NO PRESENCIAL y ante las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID -19, se evidencio la no existencia de ánimo conciliatorio y no encontrando fórmulas que proponer, en consecuencia se declaró fallida la audiencia de conciliación extrajudicial, se dio por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial. Por lo anterior la **CONSTANCIA** será enviada al correo electrónico del (la) apoderado(a) de la parte convocante y la constancia física junto con los anexos de la solicitud serán entregados tan pronto se reactive la atención presencial. En consecuencia ordénese el archivo del expediente.

5. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

6. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en el Distrito de Santa Marta D.T.C.H., a los diecisiete (17) días del mes de enero del año 2022.

(Original Firmado)
JAIME GUZMAN PONSON
Procurador 93 Judicial I para Asuntos Administrativos

Proyectó: Walter Adolfo Barros Calderón
Sustanciador

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 93 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.° 1819 de 13 de octubre de 2021
Radicación Sigdea E – 2021 - 558173 de 13 de octubre de 2021

Convocante (s): JOHANDRIS DE JESÚS BENTHAN CAAMAÑO.
Convocado (s): NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

En Santa Marta D.T.C.H., hoy trece (13) de enero de 2022, siendo las **8:15 a.m**., aproximadamente, procede el Despacho de la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos a reanudar la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual se desarrollará nuevamente de manera **NO PRESENCIAL**. Frente a ello, resulta necesario hacer algunas precisiones: El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución Nº 385 de 12 de marzo de 2020, "Resolución Nº 385 de 12 de marzo de 2020, "*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*", Resolución No 000222 de fecha 25 de febrero de 2021 *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020",* la Resolución No 0000738 de mayo 26 de 2021 *"Por la cual se prórroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 de 2020 y 222 de 2021* y la *Resolución No 0001913 de 2021 25 NOV 2021 "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 y 1315 de 2021"*. Que, en razón a ello, el Procurador General de la Nación adoptó medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, entre ellas, la expedición de la **Resolución Nº 0127 de 16 de marzo de 2020**. En dicho acto administrativo se estableció que las audiencias que estuvieran programadas entre el 16 de marzo y 31 de mayo, podrán realizarse en la modalidad **no presencial**, por razones de Salud Pública a través de comunicaciones sucesivas o simultáneas, utilizando los medios idóneos y eficaces bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial, la Resolución No. 0232 (04 junio 2020) "*Por la cual se prorroga la restricción de la atención presencial en el Centro de Atención al Público –CAP- y las demás sedes de la Procuraduría General de la Nación, y se prorroga la programación y realización de audiencias de conciliaciones extrajudiciales no presenciales en asuntos de lo contencioso administrativo*", la Resolución No. 0293 (15 julio 2020) *"Por la cual se prorroga la restricción de la atención presencial en el Centro de Atención al Público –CAP- y las demás sedes de la Procuraduría General de la Nación, y se prorroga la programación y realización de audiencias de conciliaciones extrajudiciales no presenciales en asuntos de lo contencioso administrativo",* la Resolución No. 356 de fecha 31 de agosto de 2020 *"Por la cual se prorroga la restricción de la atención presencial en el Centro de Atención al Público –CAP- y las demás sedes de la Procuraduría General de la Nación",* la Resolución No. 0412 (09 octubre 2020) *"Por la cual se suspende la atención presencial al público en lo concerniente a las solicitudes y celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos de manera presencial"*, hasta el 30 de noviembre de

2020 y la Resolución No. (0462) de fecha 30 de noviembre de 2020 *"Por la cual se suspende la atención presencial al público en lo concerniente a las solicitudes y celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo de manera presencial, y se imparten directrices sobre el trámite de conciliaciones no presenciales"*; en concordancia con el **Decreto Legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho N° 491 de marzo 28 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de la entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"***. En **el día de hoy 13 de enero de 2022**, se establece nuevamente contacto telefónico con el Señor WALTER ALDOLFO BARROS CALDERÓN, Sustanciador del Despacho, para lo cual se designa como secretario Ad Hoc. De igual manera para la reanudación de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL, se realizó a través de los medios virtuales: teléfonos móviles y/o whatsapp o correo electrónico la identificación civil y profesional vía correo electrónico del apoderado(a) del (la) convocante y de la representación legal y/o apoderado de la Entidad Convocada, de la siguiente manera: Igualmente se realizó de nuevo contacto a través del teléfono móvil y whatsapp No. **3007191227**, correo electrónico: aroldozuas@hotmail.com obteniendo la identificación del (la) Doctor (a) **AROLDO DE JESÚS SUAREZ RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **84.451.767** de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. **160.368** del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual remitió en la primera audiencia de conciliación extrajudicial celebrada **el día 14 de diciembre de 2021**, **a las 2:15 p.m.**, a través del citado correo electrónico la cédula de ciudadanía y la Tarjeta Profesional, cuya calidad en la que actúa, condición civil y personería jurídica están plenamente establecidas y reconocidas en Auto y en la citada diligencia(s) de audiencia de conciliación extrajudicial. Igualmente, comparece nuevamente de manera **NO PRESENCIAL** a la diligencia a través de los medios virtuales: teléfono móvil y whatsapp No. **3152544477**, correo electrónico: edgar.lopez8720@correo.policia.gov.co, obteniendo la identificación del (la) Doctor (a) **EDGAR ENRIQUE LÓPEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.082.868.720** de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. **296.092** del Consejo Superior de la Judicatura, quien también remitió en la primera audiencia de conciliación extrajudicial celebrada **el día 14 de diciembre de 2021**, a las **2:15 p.m.**, a través del citado correo electrónico la cédula de ciudadanía y la Tarjeta Profesional, cuya calidad en la que actúa, condición civil y personería jurídica están plenamente establecidas y reconocidas en Auto y en la citada diligencia(s) de audiencia de conciliación extrajudicial. Se podrá manifestar también que en la diligencia celebrada **el día 14 de diciembre de 2021 a las 2:15 p.m.**, el (la) apoderado(a) de la parte convocante, el (la) apoderado(a) de la parte convocada y este representante del Ministerio Público manifestaron: *"…El (la) Procurador (a) le reconoce personería al (la) apoderado(a) de la parte convocada en los términos indicado en el poder que aporta y anexos que remite desde el correo electrónico anunciado, el cual se compromete a aportarlos en original al Despacho del Procurador - Conciliador, una vez se restablezca la atención presencial. Así mismo, también para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia la cual como se ha manifestado se desarrollará de manera NO PRESENCIAL, una vez realizado el envió de la identificación a través de los medios virtuales: teléfonos móviles y/o whatsapp o correo electrónico del (la) apoderado(a) del convocante y del apoderado(a) de la Entidad Convocada, los cuales serán parte integral del Acta. El (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, así mismo al (la) apoderado(a) del (la) Convocante, se le pregunta bajo la gravedad del juramento, para que manifieste si es verdad que ha presentado o no, solicitudes de conciliación extrajudicial sobre los mismos hechos y*

*pretensiones o ha hecho uso de acciones o medios de control sobre los mismos hechos y pretensiones, y si le asiste ánimo conciliatorio, quien en comunicación audible simultanea vía telefónica celular y por correo(s) electrónico(s), aroldozuas@hotmail.com manifestó: "Manifiesto bajo la gravedad de Juramento, que el suscrito y su poderdante NO han instaurado ante organismo u autoridad administrativa solicitud o formulación de acciones o medios de control sobre los mismos hechos o pretensiones. Manifiesto que al suscrito apoderado y su representado tiene animo conciliatorio en aras de poder dar finiquito a la presente solicitud.". Las pretensiones que acompañan este escrito son: "**III PRETENSIONES.** Formulo como pretensión conciliatoria a efectos que se reconozca por parte de la **NACIÓN COLOMBIANA** representada legalmente por el Dr. Iván Duque Márquez. **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** representado legalmente por su director el General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA. o por quien haga las veces al momento de la notificación, con **domicilio** en la ciudad de Bogotá. **POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA,** representada legalmente por su comandante coronel JESUS MANUEL DE LOS REYES VALENCIA o por quien haga las veces al momento de la notificación, con **domicilio** en la ciudad de Santa Marta D.T.C.H., como consecuencia de la responsabilidad, por concepto de indemnización de perjuicios, los siguientes rubros que expongo como base para lograr un acuerdo conciliatorio a favor de **JOHANDRIS DE JESUS BENTHAN CAAMAÑO.** 1. Con las lesiones causadas a JOHANDRIS DE JESUS BENTHAN CAAMAÑO se han ocasionado perjuicios MATERIALES al cual debe su sustento económico, producto de su actividad como independiente. **Perjuicios Materiales: Tasados en 50 S.M.L.M.V equivalentes a Cuarenta y Un Millones Ciento Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Pesos $41.485.800** 2. Los perjuicios MORALES, padecidos JOHANDRIS DE JESUS BENTHAN CAAMAÑO, teniendo en cuenta su buen estado de salud física y mental, la alegría el optimismo que tiene frente a la vida, sus sueños y sus metas, que era con quien compartía agradables momentos de su vida y que por causa de este luctuoso acontecimiento tienen que padecer aflicción, nostalgia y tristeza por la pérdida de dedo de la mano derecha. **Perjuicios Morales; Tasados en 100 S.M.L.M.V. V equivalentes a Ochenta y Dos Millones Ochocientos Once Mil Seiscientos Pesos $82.811.600**. 3. Han sido igualmente innumerables los perjuicios causados padecidos, teniendo en cuenta que la mayor parte de su vida la compartieron con él, **DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**. **Afectación inmaterial cuantificada en 100 S.M.L.M.V equivalente a Ochenta y Dos Millones Ochocientos Once Mil Pesos $82.811.600**. **SEGUNDO:** El reconocimiento a favor de mi mandante de todos los perjuicios a que haya lugar. (Corte. S. J. S. CIVIL sentencia 08001310300519951035101 abril 15 de 2009.)". En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se establece comunicación vía celular y por correo electrónico con el (la) apoderado(a) de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a quien se le concede el uso de la palabra para que se manifieste a través del teléfono móvil y whatsapp No. **3152544477** y el correo electrónico: edgar.lopez8720@correo.policia.gov.co con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación (o por el Representante Legal) de la Entidad en relación con la solicitud incoada, para lo cual se le concede un término de diez (10) minutos, para que remita la decisión del Comité de Conciliación (Acta, Ficha Técnica o Certificación): "Me permito solicitar al despacho y al apoderado de la parte convocante, estudien la posibilidad si ha bien consideran suspender la presente diligencia y fijar nueva fecha, como quiera que en el momento no se cuenta con el Certificado del Comité de Conciliación, toda vez que el caso bajo estudio solo será evaluado en la agenda 047 de 2021, la cual se encuentra programada para realizarse el día de mañana 15 de diciembre del año 2021". Conforme a lo expuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad convocada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a través de su apoderado(a), se le corre traslado al (la) apoderado(a) de la parte convocante, con el fin de que se sirva manifestar su posición acerca de lo remitido desde el correo electrónico edgar.lopez8720@correo.policia.gov.co se pronuncia vía telefónica desde el número **3007191227**, y desde el correo electrónico, aroldozuas@hotmail.com para lo cual se le concede el término de diez (10) minutos para ello: "Por solicitud de la parte convocada y en aras de obtener documento que acredite la certificación emitida por el Comité en su agenda No., 47 del año en curso, es suspendida la presente actuación para el día 13 de Enero de 2022 a las 8:15 am". **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**: Como quiera que el (la) apoderado(a) de la parte convocante y el (la) apoderado(a) de la Entidad Convocada, están de acuerdo en la suspensión de la diligencia de conciliación extrajudicial, en cuanto a derecho corresponda y en garantías para todas las partes, por lo que en consecuencia se suspende la presente diligencia de conciliación extrajudicial, la cual se desarrolló de manera NO PRESENCIAL ante las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID -19, fijando como nueva fecha para su continuación de manera no presencial **el día 13 de enero de 2022, a las 8:15 a.m**., quedando las partes presentes notificadas en estrado en esta diligencia. En constancia de lo anterior, se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia, una vez leída y aprobada, siendo las 03:07 pm.".* Así las cosas al reanudarse la audiencia en **el día de hoy trece (13) de enero de 2022**, **a las 8:15 a.m.,** también para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia la cual como se ha manifestado se desarrollará de manera NO PRESENCIAL, una vez realizado el envió de la identificación a través de los medios

virtuales: teléfonos móviles y/o whatsapp o correo electrónico del (la) apoderado(a) del (la) convocante y del (la) apoderado(a) de la Entidad Convocada, los cuales serán parte integral del Acta. El (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se establece comunicación vía celular y por correo electrónico con el (la) apoderado(a) de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a quien se le concede el uso de la palabra para que se manifieste a través del teléfono móvil y whatsapp No. **3152544477** y el correo electrónico: edgar.lopez8720@correo.policia.gov.co con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación (o por el Representante Legal) de la Entidad en relación con la solicitud incoada, para lo cual se le concede un término de diez (10) minutos, para que remita la decisión del Comité de Conciliación (Acta, Ficha Técnica o Certificación): *"Me permito dejar constancia que, en mi intervención, expuse lo dispuesto en el certificado expedido por el comité de conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en agenda No. 047 del 15 de diciembre de 2021, con relación a la presente convocatoria, en el cual se decidió: "Dada la carencia de pruebas que acrediten en la contención los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los hechos de la convocatoria se limita el libelista a hacer alusión a la presunta causación del daño por efectivos de la institución, no obstante, no acredita su dicho incumpliendo la carga probatoria; con relación al daño alegado por el convocante, no se encuentra acreditado que efectivamente el mismo se haya causado por un miembro activo de la Policía Nacional, si se tiene en consideración que no milita en el plenario prueba alguna que permita determinar que en efecto los hechos ocurrieron como los explica en su escrito de convocatoria, el cual debe ser cierto y determinado (o determinable), no se acreditó, este elemento que estructura la responsabilidad que pretenden el accionante sea declarada respecto de la accionada, por lo que se solicita en esta instancia no proponer formula conciliatoria, aunado a la falta de acreditación del daño, tampoco se encuentran acreditados los restantes dos elementos para declarar la responsabilidad de la Policía; no es imputable a la accionada Policía Nacional la responsabilidad, si se valora que como se precisó precedentemente, no se encuentra acreditado en debida forma el daño y de manera cierta y determinada, pese a la orfandad probatoria en la acreditación del daño, aceptando hipotéticamente y solo en gracia de discusión que el mismo se hubiese causado, la causación del mismo no es imputable a la Policía Nacional, porque dentro del plenario no se acreditó que quien hubiere causado la lesión fuere efectivamente un integrante de la Policía Nacional, pese a que en el libelo demandatorio hace dicho señalamiento no lo acredita, la parte actora no demostró que el alegado hecho dañoso sea imputable a la administración, o que su conducta constituyera la causa eficiente del daño, por lo que ante la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad de la administración solicito no proponer formula conciliatoria. De igual manera al constatar en el Sistema de información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (SIPQRS), administrado por la Oficina de Atención al Ciudadano, dependencia está adscrita a la Policía Metropolitana de Santa Marta, no se encontró antecedente alguno de queja interpuesta por el hoy convocante, como tampoco existe registro de investigación en contra del señor oficial, señalado de causar el daño en el Sistema Jurídico de la Policía Nacional (SIJUR), que permitiera esclarecer un posible responsable frente a los hechos expuestos, como tampoco existe antecedente penal que responsabilice al uniformado señalado de*

haber causado el daño. Se cuenta hasta el momento solo con la denuncia penal interpuesta por el señor Johandris De Jesús Benthan Caamaño, ante la Fiscalía General de la Nación, bajo radicado SPOA 470016001019201911310, sin embargo, no se aporta fallo debidamente ejecutoriada que enjuicie el actuar del institucional. Contrario a lo expuesto por el apoderado del convocante por parte de esta Unidad de Defensa Judicial, se pudo corroborar que existe la comunicación oficial No. S-2019-047691 ESTPO – CAI 29.57 de fecha 15 de octubre del año 2019, suscrita por el señor Subteniente Edison Santiago Guacaneme Fonseca, comandante CAI Mercado, dentro de la cual se informa la novedad de lo sucedido, de la siguiente manera: "De manera atenta y respetuosamente me permito informar a mi mayor, la novedad presentada el día 13 de Octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 08:00 horas me encontraba como Oficial de Vigilancia de la Estación de Policía Santa Marta con el indicativo de Verde 1-4, cuando el cuadrante 6 conformado por los señores patrulleros Botto Caballero Adrián y Mora Lindarte Yolger pide el apoyo del vehículo, ya que tenía a dos femeninas que estaban siendo señaladas de haber hurtado a unos turistas, de manera inmediata nos desplazamos con el señor Patrullero David Bravo quien se desempeñaba como conductor del vehículo Trafic de siglas 63-0745, desplazándonos hacia la calle 12 entre carrera primera y segunda, en el momento de llegar al lugar evidencio que se encuentran dos femeninas en el lugar, identificadas con el nombre de Yudi Vanessa Uzurriaga Vásquez de CC. 10590988054 y la señorita Katia Paola Narváez Charrasquiel de cc. 1.082.936.174 señaladas de haber hurtado la billetera con 250.000 pesos del señor Johandris De Jesús Benthan Caamaño con CC 1.082.981.875 de Santa Marta, en el lugar también se encontraba el señor Pablo Andrés Rojas Colon de CC 1.082.928.632 quien acompañaba al señor antes en mención, se les manifiesta que a las dos femeninas se les tiene que practicar un registro a personas por parte de otra femenina uniformada, manifestándole a los señores "victimas" que nos acompañaran para que estuvieran pendientes por si s ele haya algún elemento o el dinero que manifestó había sido hurtado. En el momento en que se disponían a subirse al vehículo lo hacen con dificultad ya que se encontraban en un alto grado de embriaguez, se escucha un grito fuerte que provenía del señor Johandris De Jesús Benthan Caamaño, quien sin esperar que los uniformados le cerraran la puerta, él lo hace y es cuando se ocasiona un golpe con la puerta en su dedo anular derecho, de manera inmediata descendemos del vehículo para verificar la situación, observamos que este ciudadano presenta una herida abierta en uno de los dedos de la mano derecha, a lo cual le ponemos una toalla para evitar que siguiera sangrando y procedemos a trasladarlo a la clínica Troconis, siendo allí valorado por Galenos en turno; dejo constancia y continuando con el procedimiento nos disponemos a conducir a las femeninas señaladas del hurto quienes se encontraban en el vehículo policial, nos disponemos a realizarles el registro conduciéndolas al Caí Los Ángeles donde se encontraba la señorita patrullera Wendy Díaz quien les practico el registro, por ser la única femenina en turno, sin encontrarles ningún elemento que pueda ser utilizado como un elemento material probatorio para ponerlas a disposición, por ende se conducen al centro de traslado por protección y se les aplica en Código Nacional De Policía. Es de anotar que la novedad fue informada de manera inmediata y se dejó constancia tanto en el libro de población como en la central de radio CAD". De igual manera se verifica en el Libro de Población, del folio 010 al 013 que se registran los hechos de la misma manera, como se expuso en la transcripción precedente, lo que permite colegir de esta manera, que son distantes las versiones expuestas en la presente convocatoria y lo relatado en la comunicación oficial No. S-2019-047691 ESTPO – CAI 29.57 de fecha 15 de octubre del año 2019, suscrito por el señor Subteniente Edison Santiago Guacaneme Fonseca, comandante CAI Mercado, dentro de la cual se expone que, al parecer por el estado de embriaguez, en el cual se encontraba el señor Johandris De Jesús Benthan Caamaño, al cerrar el mismo la puerta al momento en que se disponía a

*subirse al vehículo lo hacen con dificultad, sin esperar que los uniformados le cerraran la puerta, se ocasiona un golpe con la puerta en su dedo anular derecho; así las cosas estaríamos frente a la posible exclusión exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por lo cual no sería pertinente proponer en esta instancia una formula conciliatoria. Frente a lo anterior se tiene que en el proceso la sustancialidad probatoria carece de explicaciones suficientes sobre la forma en que se desarrollaron los supuestos hechos que derivaron en el daño causado al convocante. Así las cosas, ante la ausencia de los elementos necesarios para dar validez a los argumentos expuestos, las pretensiones quedan desprovistas de fundamento alguno pues lo dicho por la parte actora en cada uno de los hechos no se concreta con la realidad dado la falta de certeza para probar las pretensiones, para de allí inferir la falla en el servicio de integrantes de la Policía Nacional. Por otra parte, se tiene que la parte actora, solo agrega dentro de los hechos manifestaciones meramente subjetivas, evidenciando una carencia total de fundamento para solicitar pretensiones; ya que estas no están avaladas por documentos que las acrediten, tales como lo serían fallo en proceso penal o disciplinario debidamente ejecutoriado en firme hacia algún uniformado que decante en responsabilidad de la Policía Nacional. De igual manera se advierten que las pretensiones de la demanda no estarían llamadas a prosperar, ya que se cimientan erróneamente en declaraciones no avaladas integralmente que se sintetiza en una TOTAL CARENCIA PROBATORIA. Por todo lo anterior y como quiera que no existe prueba que pueda determinar ni siquiera una presunta responsabilidad del uniformado, se reitera no proponer formula conciliatoria. Es por ello que el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha afirmado que para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla del servicio se requiere la presencia de tres elementos a saber: A. El hecho: Causado por un funcionario en ejercicio de sus funciones con algún tipo de dependencia con el servicio. B. El daño: Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado y concreto. C. El nexo causal: Entendido como la unión vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre si las circunstancias especiales que excluyen la relación causal. Por la total orfandad probatoria que acredite en la contención los elementos que estructuran la responsabilidad de la administración, no se encuentra probado el daño, por cuanto adolece de valoración por Junta Medica Regional del Magdalena, competente para determinar la perdida de la capacidad por el lugar de ocurrencia de los hechos, pero que no obstante aceptando sólo en gracia de discusión que el daño se encontrare probado, y que mucho menos los elementos propios para el servicio hayan sido utilizados con vinculo o nexo con el servicio, por lo que no sería pertinente proponer formula conciliatoria, toda vez que dé aún existir la participación de institucionales en el procedimiento donde resultó lesionado el señor Johandris De Jesús Benthan Caamaño, no está demostrado que estos hayan causado el daño, lo que rompe el nexo causal, por cuanto estaríamos frente a la cula (sic) exclusiva de la víctima. **INEXISTECIA DE ACREDITACION DEL DAÑO**. Solicito de igual manera al honorable Comité, no proponer formula conciliatoria, por la total orfandad probatoria que acredite en la contención los elementos que estructuran la responsabilidad de la administración, no se encuentra acreditado el daño, por cuanto adolece de valoración por Junta Medica Regional del Magdalena, competente para determinar la perdida de la capacidad por el lugar de ocurrencia de los hechos, pero que no obstante aceptando sólo en gracia de discusión que el daño se encontrare probado, y que mucho menos los elementos propios para el servicio hayan sido utilizados con vinculo o nexo con el servicio, por lo que se solicita no Conciliar en esta etapa. Así mismo no sería pertinente proponer una formular de arreglo, por cuanto no se encuentra acreditado el daño, si bien, milita en el expediente copia historia clínica que da cuenta la atención medica dispensada a la ahora accionante, cierto es también, que no constituye prueba de la causación del daño, que sabido es que dicha historia clínica no*

acredita el daño, por cuanto debe ser cierto, determinado y personal; no obstante, no acredita el extremo actor, cual es el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, por lo que ante la falta de acreditación de los elementos que configuran la responsabilidad de la administración solicito negar las pretensiones de la demanda. Sabido es que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia y estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos; el pasado 28 de agosto la Sala Plena de Sección Tercera emitió ocho pronunciamientos en los cuales abordó el tema y fijó los parámetros que, en diferentes casos, deben tener en cuenta los jueces administrativos al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, se reitera, no acredita el daño el extremo actor. Esto quiere decir que el daño (no probado) por el cual pretenden declaratoria de responsabilidad de la accionada, no es imputable a ésta, no se encuentra acreditado en debida forma el daño y de manera cierta y determinada, pese a la orfandad probatoria en la acreditación. Así las cosas, ante la ausencia de los elementos necesarios para dar validez a los argumentos expuestos, estos deben ser rechazados y, en consecuencia, las pretensiones quedan desprovistas de fundamento alguno pues lo dicho por la parte actora en cada uno de los hechos no se concreta con la realidad dada la falta de certeza para probar las pretensiones, para de allí inferir la falla en el servicio de integrantes de la Policía Nacional. De igual manera es importante advertir que hasta el momento no existe sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que demuestre una responsabilidad de los uniformados que participaron en el procedimiento policivo, tanto en sede disciplinaria, como por la justicia penal ordinaria o especial militar. Así pues, ante la inexistencia de prueba que permita afirmar que los agentes estatales adscritos a la entidad Policía Nacional son responsables en los hechos en los que se vio afectado el convocante, hace inviable la posibilidad de endilgar responsabilidad a la administración por los perjuicios causados, pues no le son imputables estos daños. Y no existiendo criterio de imputación material ni normativa que demuestre la responsabilidad de la administración en los hechos que generaron el daño antijurídico hasta el momento, no es posible proponer formula conciliatoria en esta instancia". *Se expide la presente a los 15 días del mes de diciembre de 2021, de conformidad con lo Preceptuado en el Decreto 1069 de 2015, articulo 2.2.4.3.1.2.4; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación. Firmado por el señor ASE. 16 ARNUBIO SOLIS HENAO, Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial".* Se aporta en tres (3) folios. Conforme a lo expuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad convocada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a través de su apoderado(a), se le corre traslado al (la) apoderado(a) de la parte convocante, con el fin de que se sirva manifestar su posición acerca de lo remitido desde el correo electrónico edgar.lopez8720@correo.policia.gov.co, se pronuncia vía telefónica desde el número **3007191227**, y desde el correo electrónico, aroldozuas@hotmail.com para lo cual se le concede el término de diez (10) minutos para ello: *"Manifiesto, en calidad de apoderado de la parte convocante y habiendo escuchado la lectura expuesta por el apoderado de la parte convocante en la cual expone no existir animo conciliatorio de acuerdo a la Certificación emitida por el Comité respectivo, solicito al señor procurador expedir el acta de no conciliación respectiva a efectos de adelantar ante las instancias judiciales el trámite de demanda contenciosa administrativa".*

DECISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: Escuchado lo manifestado por el (la) apoderado(a) de la Entidad Convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a través de su respectivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la misma y atendiendo lo manifestado por el (la) apoderado(a) del (la) convocante, en la audiencia de conciliación extrajudicial de manera NO PRESENCIAL y

ante las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID -19, se evidencia la no existencia de ánimo conciliatorio y no encontrando fórmulas que proponer, en consecuencia se declara fallida la presente audiencia de conciliación extrajudicial, se da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial. Por lo anterior la **CONSTANCIA** será enviada al correo electrónico del (la) apoderado(a) de la parte convocante y la constancia física junto con los anexos de la solicitud serán entregados tan pronto se reactive la atención presencial. En consecuencia ordénese el archivo del expediente. Se da por finalizada la presente audiencia siendo las **08:46 a.m.**, Una vez culminada la audiencia se le solicita respetuosamente al (la) apoderado(a) de la parte Convocante diligenciar la encuesta de satisfacción del servicio, en el formulario virtual de la página web de la Procuraduría General de la Nación, el cual tiene como propósito el mejoramiento continuo en la prestación del servicio del sistema de calidad de la Entidad, para lo cual se le formularan las respectivas preguntas por el número del teléfono móvil que proporcionó.

ASISTENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS
COMUNICACIÓN AUDIBLE SIMULTÁNEA VÍA TELEFÓNICA CELULAR

Apoderado(a) del (la) Convocante

AROLDO DE JESÚS SUAREZ RODRIGUEZ
C.C. No 84.451.767 de Santa Marta
T.P. No 160.368 C.S.J.

Apoderado(a) de la Policía Nacional

EDGAR ENRIQUE LÓPEZ GUTIERREZ
C.C. No 1.082.868.720 de Santa Marta
T.P. No 296.092 C.S.J.

(Original firmado)
WALTER ADOLFO BARROS CALDERÓN
Secretario Ad Hoc

(Original Firmado)
JAIME GUZMAN PONSON
Procurador 93 Judicial I para Asuntos Administrativos

Todo procuraduria Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Carpetas

Bandeja de ... 1613
Correo no des... 10
Borradores 127
Elementos envia...
Pospuesto
Elementos eli... 27
Archivo
Notas
Historial de conv...
vml

Acta RAD 1819 JOHANDRIS BENTHAN CAAMAÑO 13-10

PA

PROCURADURIA 93 ADMINISTRATIVA <procuraduria93judicial@gmail.com>
Lun 17/01/2022 12:09 PM
Para: Usted

Acta RAD 1819 JOHAND... 467 KB
Constancia RAD 1819 JO... 644 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

--
PROCURADURIA 93 JUDICIAL I
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SANTA MARTA

Responder | Reenviar